JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio nro. 408
Radicado	05001-31-03-010-2019-00371 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	MARIA EULALIA MORALES CATAÑO Y OTROS
Demandado	COMPAÑÌA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA
asunto	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

La demandada PRECOLUTUR S.A.S. solicita nulidad de lo actuado, basada en el hecho de que en el auto de octubre 9 de éste año que decretó medidas se ordenó la expedición de oficios de embargo sobre varios automotores de la demandada, sin esperar la ejecutoria del proveído, sobre el cual dicha parte pidió aclaración y posterior reposición.

Frente a lo alegado se permite el despacho citar la norma pertinente:

El art. 135 del C.G.P. que trata de los requisitos para alegar nulidad dice en su inciso final:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En ese orden de ideas la causal alegada no encuadra dentro de las señaladas en el art. 133 ib., por tanto será rechazada la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1..-RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO S.A.S. dentro de éste proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado en contra suya y de otros por parte de MARIA EULALIA MORALES CATAÑO Y otros. Lo anterior conforme a lo visto en la motiva.

2.- Como ya se ha advertido en los autos anteriores, si lo que quiere la parte accionada es que se revise el decreto de medidas, bien para levantarlas o reducirlas, simplemente deberá hacer las claridades que se han solicitado en las providencias que anteceden.

3.- Se le pide comedidamente al apoderado de la demandada mencionada que no continúe identificándose en sus memoriales como mandatario de la parte accionante, pues ello crea confusión en el trámite.

NOTIFÍQUESE

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

3

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	